

Área:

Documento:

02218I012O

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General

022/2024/48

Fecha y hora:

Código de Verificación:

22-03-2024 11:48



1R6L736M0Q4B320Z122X

## FELIPE ALBEA CARLINI, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUELVA.-

**CERTIFICA.-** Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 20 de marzo de 2024, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

### **PUNTO 19º. PROPUESTA SOBRE MODIFICACIÓN DE COMPROMISO DE GASTOS Y DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES SEMAFÓRICAS Y DEL CENTRO DE CONTROL DE TRÁFICO.**

Se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Concejala Delegada del Área de Régimen Interior, Recursos Humanos y Modernización Digital D<sup>a</sup> Elena Pacheco García:

#### **“Antecedentes de hecho**

*Visto que por Acuerdo de Pleno de fecha 27 de julio de 2022 se adjudica, por tramitación ordinaria, procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación, estando sujeto a regulación armonizada, el contrato de servicio de mantenimiento, explotación y conservación de las instalaciones semafóricas y del centro de control de tráfico y de conservación, mantenimiento e instalación de la señalización horizontal, vertical y balizamiento de la ciudad de Huelva, a la entidad Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A (ACISA), con CIF A28526275 y correo a efecto de notificaciones [general@acisa.es](mailto:general@acisa.es), por un importe de 2.314.049,59 euros, más IVA de 485.950.41 euros, sumando un importe total de 2.800.000,00 euros, aplicando, de conformidad con la oferta presentada, un porcentaje de baja unitario del **17,16 %** para los servicios y productos previstos en el anexo I del PPT (cuadro de precios unitarios), para cuatro años de duración, siendo prorrogable por dos años más.*

*Visto el informe jurídico de la Técnico de Administración General del Departamento de Contratación, conformado por el Secretario General, relativo a la posible modificación del contrato, en el que se indica:*

## **“ CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE.-**

La normativa aplicable viene integrada por:

Arts. 153, 191, 203, 205, 206, 207 y 242 y disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Art. 102 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ha de considerarse vigente al no contradecir la normativa posterior.

### **SEGUNDO.- REQUISITOS DE LA MODIFICACIÓN.-**

La Ley de Contratos del Sector Público vigente, establece entre otros que, los contratos sólo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en la Subsección 4ª de la Sección 3ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191 y 207 LCSP.

En virtud de lo establecido en el art. 203 de la LCSP, los contratos administrativos sólo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en la Subsección cuarta de la Sección 3ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el art. 191, con las particularidades previstas en apartado 2 del artículo 203 LCSP. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación sólo podrán modificarse durante la vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

...b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

El art. 205.1 de la LCSP establece que “Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

**a)** Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

**b)** Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.”

El apartado segundo de este artículo establece los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, recogándose en su

Área:

Documento:

02218I012O

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General

022/2024/48

Fecha y hora:

Código de Verificación:

22-03-2024 11:48



1R6L736M0Q4B320Z122X

apartado b), los siguientes:

**b) “Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:**

1. ° Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2. ° Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3. ° Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.”

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la LCSP.

En el presente caso, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no se recogen posibles modificaciones distintas a las establecidas en la LCSP, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 203, apartado 2º, b).

En el apartado 1 del artículo 205 se establecen dos requisitos que, a juicio de la firmante, se dan en este contrato.

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

En el apartado 2 del artículo 205 se establecen todos los supuestos que pueden dar lugar a una modificación. En este caso es de aplicación el apartado b):

**b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:**

**1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.**

Las circunstancias sobrevenidas y que fueron imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación y por las cuales se hace necesario modificar el contrato de servicios traen causa de la obligatoria asunción impuesta por sentencia judicial del cambio de categoría profesional de los trabajadores que fueron objeto de subrogación ”

Dado que el precepto no indica o limita qué concretas circunstancias están incluidas o excluidas, debemos asumir que toda circunstancia imprevisible puede ser aceptada. El considerando 109 de la Directiva 2014/24 hace referencia a «circunstancias ajenas que no podía prever cuando adjudicaron la concesión» y a «circunstancias que no podrían haberse previsto aunque el poder adjudicador hubiera preparado con razonable diligencia la adjudicación inicial ».

Para examinar si las circunstancias acaecidas tienen la nota de imprevisibilidad se acude a circunstancias subjetivas y objetivas. Hay que traer a colación que dicho considerando establece que para medir esta diligencia del órgano de contratación habrá que estar « a los medios a su disposición, la naturaleza y las características del proyecto concreto, las buenas prácticas en el ámbito de que se trate y la necesidad de garantizar una relación adecuada entre los recursos empleados en la preparación de la adjudicación y su valor previsible».

El concepto jurídico de «circunstancias imprevisibles » es un concepto de derecho de la Unión europea que debe ser interpretado conforme a la jurisprudencia del tribunal de justicia y en todo caso, de manera estricta.

Tratando de acompasar esta categoría con otras figuras tradicionales de nuestro derecho, parece que este supuesto podría dar cobertura a las modificaciones por incorporación de avances técnicos, la fuerza mayor y supuestos del llamado « riesgo imprevisible». También podría dar cobertura a ciertas modificaciones por *factum principis*, al menos a todas aquellas que no hubiesen podido ser previstas por un poder adjudicador diligente. Esta sería la cuestión esencial: si las circunstancias se han podido prever y no si el origen de la circunstancia que afecta al contrato se encuentra en la Administración concedente o en otra Administración.

En este sentido y para poner en contexto la situación acaecida, conviene comenzar recordando lo que establece el artículo 130.1 de la LCSP en relación con la información que el órgano de contratación debe ofrecer a los licitadores en relación con el personal subrogable:

“Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como

Área:

Documento:

02218I012O

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General

022/2024/48

Fecha y hora:

Código de Verificación:

22-03-2024 11:48



1R6L736M0Q4B320Z122X

empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.”

El Tribunal Central de Recursos Contractuales se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta cuestión, formulando una doctrina que, en lo que afecta al recurso, puede resumirse en los siguientes términos:

– La obligación de subrogarse en las relaciones jurídico-laborales del personal deriva de la normativa laboral, por lo que atañe de manera exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación (Resoluciones 355/2020 de 12 de marzo, 439/2023 de 13 de abril).

– La obligación impuesta al órgano de contratación es puramente formal, en la que actúa como mero nuntius o intermediario, y se limita a recabar del contratista actual la información sobre las condiciones de los trabajadores eventualmente subrogables y de facilitarla a los licitadores. No es, por tanto, exigible al órgano de contratación que verifique la información recibida, ni responder de su certeza o suficiencia (Resoluciones 1173/2020 de 30 de octubre, 1242/2022 de 13 de octubre, 46/2023 de 26 de enero o 438/2023 de 13 de abril).

En idéntico sentido se manifiesta, en su Informe 61/19 la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado cuando señala que el órgano de contratación actúa como una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores del nuevo contrato con el fin de que éstos puedan obtener, antes de hacer sus ofertas, la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación y de este modo poder hacer una exacta evaluación de los costes salariales. En consecuencia, es criterio de la referida Junta Consultiva que el órgano de contratación no asume una obligación de contraste de la información suministrada. En la medida en que la obligación del órgano de contratación es meramente formal, aquel no asume responsabilidad alguna frente al contratista entrante por las consecuencias de la falta de información o de su insuficiencia. Hecho lo anterior, el órgano de contratación no puede hacerse responsable de las posibles consecuencias perniciosas que al nuevo contratista puedan afectar por causa de la conducta lesiva del contratista saliente.

El apartado 5 de dicho artículo se expresa en los siguientes términos:

“En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.”

Si bien la Recomendación de 10 de diciembre de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y los diversos pronunciamientos emitidos por los Tribunales de Recursos Contractuales hasta la fecha entienden que el incremento de los costes salariales derivados de la negociación colectiva debe formar parte del riesgo y ventura que conlleva la ejecución de los contratos del sector público y que no puede ser compensado por la vía de la modificación o la revisión de precios, también hemos de decir que dicho posicionamiento no parece adecuarse al actual contexto económico en el que nos encontramos, caracterizado por una constante y elevada subida de los precios, que, entre otras medidas, ha comportado la aprobación de aumentos salariales sustanciales en los diferentes convenios colectivos para que los trabajadores puedan hacer frente a los efectos inflacionistas. Estos aumentos de los costes salariales están provocando un desequilibrio económico-financiero en una gran parte de los contratos del sector público. De hecho, las CCAA están adoptando diversas resoluciones para paliar dicho desequilibrio. Ejemplo de ello es la Resolución de 9 mayo de 2023, de la Subdirección General de Relaciones Laborales (dependiente de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo), por la que se registra y publica el II Acuerdo sobre materias concretas para la subrogación de los trabajadores en la contratación pública de la Comunitat Valenciana. Este Acuerdo es fruto de la voluntad de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunitat Valenciana, con la pretensión de evitar la excesiva judicialización, otorgar seguridad jurídica, transparencia y eficacia en el ámbito de las relaciones laborales y el sector público de dicha Comunidad Autónoma.

En el título tercero del citado Acuerdo se establecen determinadas cláusulas laborales a adoptar en los contratos del sector público y, entre ellas, en el artículo 7 se recoge la relativa a la previsión de la modificación del precio del contrato como

Área:

Documento:

02218I012O

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General

022/2024/48

Fecha y hora:

Código de Verificación:

22-03-2024 11:48



1R6L736M0Q4B320Z122X

consecuencia de los incrementos salariales -legales o convencionales- que se hayan producido.

Por lo tanto, se refleja de forma clara y expresa la voluntad de las partes de este Acuerdo -organizaciones empresariales y sindicales- que en los contratos del sector público celebrados dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana se establezca como causa de modificación del precio del contrato el incremento de los costes salariales de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato que provengan de las condiciones resultantes de una negociación colectiva o de la aprobación de una norma legal posterior a la adjudicación del contrato. Ello quiere decir que se permite modular la estricta interpretación de las recomendaciones de la Junta Consultiva (téngase en cuenta que es no vinculante) siempre que se prevea como causa de modificación en los pliegos.

En el caso que nos ocupa, no se trata de un incremento de los costes salariales derivada del convenio colectivo, si no una obligación derivada del cumplimiento de sentencias judiciales que obligan al cambio a una categoría laboral superior de los trabajadores subrogables y que provocan la ruptura del equilibrio económico del contrato perfectamente incardinable en el principio del ya aludido "Factum principis". Como es sabido es uno de los mecanismos implantados históricamente por el legislador para garantizar el equilibrio financiero de los contratos sobre la base del principio de ejecución de los mismos a riesgo y ventura del contratista. El "factum principis" deriva de intervenciones administrativas de tipo general, no referidas exclusivamente a un contrato, pero que suponen un cambio en las condiciones externas (**económicas**, fiscales, sociales) de ejecución de éste; no se produce aquí alteración alguna en los elementos esenciales del contrato cuyo contenido íntimo queda formalmente inalterado, pero sí un desequilibrio en la valoración económica de las prestaciones, haciendo ésta, para el contratista, mucho más onerosas.

En el momento que se calculó el precio del contrato, la categoría de cada uno de los trabajadores era inferior a la actual y así lo comunicó la, por aquel entonces, empresa adjudicataria, correspondiéndoles, por tanto un salario inferior. La influencia que el coste de la mano de obra tenía en el coste de las prestaciones que asumió la actual adjudicataria en virtud de la adjudicación hecha a su favor es ostensible. Y además, como se justifica en el informe económico aludido, la elevación de dichos

costes ha sido extraordinaria y anormal respecto a la que se hubiese producido en otros períodos de tiempo. Adviértase que no se trata de que la subida de coste de mano de obra haya sido superior a la de otros períodos de tiempo, sino que lo que ocurre es que dicha subida tiene un carácter verdaderamente extraordinario y anormal, de modo que ha llegado a alterar el equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes en el contrato.

Ello nos lleva a concluir que el contratista no puede asumir las consecuencias de un cumplimiento defectuoso por parte del contratista saliente cuando este se pone de manifiesto una vez formalizado el contrato. Si consideráramos lo contrario estaríamos produciendo un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, por lo que no se puede obligar al contratista a ejecutar la prestación a cambio de un precio que le haga a incurrir en pérdidas no derivadas del riesgo y ventura sino producidas por un cumplimiento defectuoso en el deber de información.

A este respecto, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el Informe 35/2019 hace suyas las conclusiones del Informe de la Abogacía del Estado de 16 de junio de 2019 al disponer que las obligaciones impuestas al órgano de contratación en el artículo 130.1 de la LCSP, relativas a los datos que deben ponerse a disposición de los licitadores en aquellos contratos en los que proceda la subrogación, deben ser consideradas como una regla de mínimos. Este apartado, no obstante, no debe entenderse como *numerus clausus*. Al revés, debe **evaluarse si existe otra información que pueda resultar necesaria para los licitadores de cara a la correcta evaluación de los costes laborales en sus ofertas**. Aunque este extremo debe evaluarse caso por caso, la JCCPE aporta algunas cuestiones generales para evaluar la necesidad de proporcionar estos datos y en este sentido la existencia de reclamaciones laborales o salariales en vía administrativa o judicial y la cuantificación de las pretensiones y su importe puede llegar a entenderse relevante. Además, como se señala en el informe 126/2018, la responsabilidad última de determinar qué información debe ser puesta a disposición de los licitadores o el contratista entrante recae en última instancia sobre el contratista saliente, puesto que por un lado, es el único que conoce la situación de sus trabajadores y de su empresa, así como las eventuales circunstancias que pudieran influir en la determinación del coste salarial para el caso de una eventual subrogación, y, por otro lado, es a dicho contratista al que la LCSP obliga a asumir las consecuencias en el caso de que, una vez producida la subrogación, los costes laborales fueren superiores a los que se desprendieran de la información suministrada. Por lo tanto, debemos poner de manifiesto los siguientes datos:

- Escrito Valoriza demandando publicación de nuevos pliegos : 9 de marzo de 2022
- Fecha publicación licitación: 4 de abril de 2022
- Fecha adjudicación a ACISA: 1 de agosto de 2022
- Fecha sentencias: 9 noviembre 2022

## **2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.**

En el presente caso, no se modifica la naturaleza global del contrato con la modificación prevista, manteniéndose la misma y sin que la modificación introduzca

Área:

Documento:

02218I012O

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General

022/2024/48

Fecha y hora:

Código de Verificación:

22-03-2024 11:48



1R6L736M0Q4B320Z122X

condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente, o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente, o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación. En este sentido, en caso de proceder a una nueva licitación, los códigos correspondientes a la nomenclatura CPV de la Comisión Europea, Reglamento (CE) serían los mismos que los que rigieron el contrato 1/2022 originario serían los mismos:

**3. ° Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.**

La modificación propuesta no supone una alteración de la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 50 por 100, IVA excluido, ni supera el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23 de la LCSP, dado que el contrato fue adjudicado por importe de 2.314.049,59 euros más IVA, y la modificación del objeto del contrato supondría un aumento del precio en **326.786,65** euros IVA incluido, lo que significaría un **11,67%** del precio inicial del contrato, y no superando por tanto, el 50% de su precio inicial.

En conclusión, la naturaleza y el alcance de la modificación que se pretende realizar hace que ésta pueda ser claramente considerada como una circunstancia sobrevenida e imprevisible, no alterándose la naturaleza global del contrato, y respetándose el límite previsto en el Art.205.2.b) 3°, pues la modificación supone un incremento del precio del contrato en **326.786,65** euros IVA incluido, lo que supone un **11,67%** del precio inicial incluyéndose la baja ofertada por el licitador.

### **TERCERO.- PROCEDIMIENTO.-**

El artículo 206 de la LCSP establece:

“1. En los supuestos de modificación del contrato recogidas en el [artículo 205](#), las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.”

2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado 1 del [artículo 211](#).

Una vez cumplidos los presupuestos de hecho para que opere la modificación, son necesarios los siguientes trámites:

1º. Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme a lo recogido en el artículo 191. 3.b) si la modificación no estuviese prevista en el pliego y su cuantía, aislada o conjuntamente, fuese superior el 20% del precio inicial del contrato, y éste es igual o superior a 6.000.000 €. En este sentido, dado que la modificación no alcanza el 6.000.000 €, no sería necesario el mencionado dictamen.

2º. Audiencia del contratista.

3º. Acuerdo del órgano de contratación y reajuste de la garantía definitiva.

4º. Formalización de la modificación en documento administrativo.

5º. Cumplimentación del art. 335 de la LCSP, relativo al deber de información al Tribunal de Cuentas.

#### **CUARTO.- ÓRGANO DE CONTRATACIÓN COMPETENTE.-**

La Disposición Adicional Segunda Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), relativa a las competencias en materia de contratación de las Entidades Locales establece:

“1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

2. Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local (...).”

Asimismo, por Decreto de la Ilma. Sra. Alcaldesa de fecha 19 de junio de 2023 con fundamento en el art. 21.3 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, se

Área:

Documento:

02218I012O

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General

022/2024/48

Fecha y hora:

Código de Verificación:

22-03-2024 11:48



1R6L736M0Q4B320Z122X

delega en la Junta de Gobierno la competencia para la contratación de obras, suministros, servicios, gestión de servicios públicos y contratos administrativos especiales cuyo valor estimado a 600.000 euros, siempre que no superen el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso la cuantía de 6.000.000 de euros, incluidos los de carácter plurianual, y su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas las anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada y en la Concejala de Régimen Interior, Recursos Humanos y Modernización Digital, Elena Pacheco García, las atribuciones que, en materia de contratación corresponden a esta Alcaldía, sin perjuicio de la delegación efectuada por esta Alcaldía a favor de la Junta de Gobierno Local para aquellos contratos que superen el valor estimado de 600.000 euros.

Así pues, dado que la duración y cuantía del contrato excede de cuatro años, según el pliego de prescripciones técnicas establece, corresponde al Pleno la competencia para su contratación.

## CONCLUSION

Procede que, por el órgano de contratación, se acuerde la modificación del contrato de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES SEMAFÓRICAS Y DEL CENTRO DE CONTROL DE TRÁFICO, por un importe de **270.071,61** euros más IVA de **56.715,04** euros sumando un total de **326.786.65** €, datos que han sido extraídos del estudio técnico -económico que consta en el expediente realizado por el Economista del Departamento de Contratación D<sup>o</sup>. Rafael Alejandro Anillo Rodríguez, incorporado al expediente. Así mismo, en los fundamentos jurídicos que anteceden queda suficientemente justificado que la causa objetiva de modificación es de carácter sobrevenida e imprevista en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato por motivos que una administración diligente no hubiera podido prever y que está vinculada a la necesidad de asumir los mayores costes laborales determinados por el cambio de categoría de los trabajadores subrogados por reconocimiento judicial; que se limita a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la hace necesaria (se asumen exclusivamente los costes salariales correspondientes a la categoría superior), no alterándose la naturaleza global del contrato y no implicando una

alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido, todo ello conforme a los documentos justificativos que constan en el expediente.

Asimismo, deberá reajustarse la garantía definitiva por importe de **13.503,58** euros (5% sobre el incremento del precio en 270.071,61 euros como consecuencia de la modificación).”

*Visto el informe de fiscalización favorable emitido con fecha 12 de marzo de 2024 por la Intervención Municipal, en el que se dispone que “consta Retención de Créditos autorizada en fecha 11 de marzo de 2024, efectuada con cargo a la partida del Presupuesto del Ejercicio 2024 “600 133 2279910 (22024001229)\_Mantenimiento Semafórico” por importe de 90.985,29 €, cantidad correspondiente a la modificación del contrato para el presente ejercicio.*

Que deberá asumirse nuevos compromisos de gastos de los años 2025 y 2026, (hasta el 30/09/2026) para adaptarse a la presente modificación del contrato.”

*Resultando que, por tanto, deberá **modificarse** el compromiso de gastos asumido mediante Acuerdo de Pleno de 31 de marzo de 2022, en el sentido de consignar en los presupuestos de los años 2025 y 2026 (hasta el 30/09/2026) las cantidades necesarias y suficientes para hacer frente al gasto que origina la presente modificación, al tratarse de un contrato de carácter plurianual, constando para el presente ejercicio retención de créditos por importe de 90.985,29 euros. El desglose del precio del contrato por anualidad es el siguiente:*

#### ANUALIDAD 2025

Presupuesto de licitación: 578.512,40 € + 108.101,58 € = **686.613,98 €**

IVA: 121.487,6 € + 22.701,33 € = **144.188,93 €**

Total: 700.000,00 € + 130.802,91 € = **830.802,91**

#### ANUALIDAD 2026 (del 1 de enero de 2026 hasta el 30 de septiembre de 2026)

Presupuesto de licitación: 433.884,29 € + 86.775,57 € = **520.659,86 €**

IVA: 91.115,70 € + 18.222,87 € = **109.338,57 €**

Total: 524.999,99 € + 104.998,44 € = **629.998,43 €**

Se propone la adopción al Excmo. Ayuntamiento Pleno del siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.-** Asumir la modificación del compromiso de gastos adoptado en el sentido de consignar en los presupuestos de los años 2025 y 2026 ( hasta el 30/09/2026) las cantidades necesarias y suficientes para hacer frente al gasto que origina la presente modificación, al tratarse de un contrato de carácter plurianual, constando para el presente ejercicio retención de créditos por importe de 90.985,29 euros. El desglose del precio del contrato por anualidad es el siguiente:

#### ANUALIDAD 2025

Área:

Documento:

02218I012O

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General

022/2024/48

Fecha y hora:

Código de Verificación:

22-03-2024 11:48



1R6L736M0Q4B320Z122X

*Presupuesto de licitación:* 578.512,40 € + 108.101,58 € = **686.613,98 €**

*IVA:* 121.487,6 € + 22.701,33 € = **144.188,93 €**

*Total:* 700.000,00 € + 130.802,91 € = **830.802,91€**

*ANUALIDAD 2026 (del 1 de enero de 2026 hasta el 30 de septiembre de 2026)*

*Presupuesto de licitación:* 433.884,29 € + 86.775,57 € = **520.659,86 €**

*IVA:* 91.115,70 € + 18.222,87 € = **109.338,57 €**

*Total:* 524.999,99 € + 104.998,44 € = **629.998,43 €**

**SEGUNDO.-** Aprobar la modificación del contrato de **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES SEMAFÓRICAS Y DEL CENTRO DE CONTROL DE TRÁFICO**, por un importe de **270.071,61 euros más IVA de 56.715,04 euros sumando un total de 326.786.65 €**, (desde el 1 de abril de 2024 hasta 30 de septiembre de 2026), siendo la causa objetiva de modificación de carácter sobrevenida e imprevista en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato por motivos que una administración diligente no hubiera podido prever, por estar vinculada a la necesidad de asumir los mayores costes laborales determinados por el cambio de categoría de los trabajadores subrogados por reconocimiento judicial; y por limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la hace necesaria (se asumen exclusivamente los costes salariales correspondientes a la categoría superior), no alterándose la naturaleza global del contrato y no implicando una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido, todo ello conforme a los documentos justificativos que constan en el expediente.

**TERCERO.-** Reajustar la garantía definitiva por importe de **13.503,58 euros (5% sobre el incremento del precio en 270.071,61 euros como consecuencia de dicha modificación)**.

**CUARTO.-** Que por el Departamento de Contratación se continúe la tramitación del correspondiente expediente de modificación”.

Sometido el asunto a votación ordinaria arroja ésta el siguiente resultado: votan a favor la Alcaldesa, los doce Concejales presentes del Grupo Municipal del PP y la

Concejal presente del Grupo Mixto y se abstienen los once Concejales presentes del Grupo Municipal del PSOE y los dos Concejales presentes del Grupo Municipal VOX, por lo que el Ayuntamiento Pleno, por mayoría de catorce votos a favor y trece abstenciones, **ACUERDA** aprobar la Propuesta de la Concejal Delegada del Área de Régimen Interior, Recursos Humanos y Modernización Digital anteriormente transcrita, en sus justos términos.

Del presente acuerdo se dará cuenta en la Comisión Informativa correspondiente en la primera sesión ordinaria que ésta celebre.

Y para que así conste y surta sus efectos, y a reserva de lo dispuesto en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, expido la presente, en Huelva, con el visto bueno de la Concejal D<sup>a</sup> Elena Pacheco García, por delegación de la Alcaldesa según Decreto de 19 de junio de 2023.